

DECRETO EJECUTIVO N° _____-H**LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 23, 28, 34, 36 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394 del 24 de setiembre de 1964 y sus reformas; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 99 y 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas; artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley “Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda”, N° 3022 del 27 de agosto de 1962 y sus reformas; artículo 107 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 del 31 de marzo de 1992 y sus reformas; Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N° 7293, Ley N° 8444 del 17 de mayo de 2005 y sus reformas; Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino, N° 10286 del 18 de agosto de 2022 y sus reformas; artículos 5 inciso d), y 26 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N° 8591 del 28 de junio de 2007 y sus reformas; artículo 8, incisos 1), 10), 18), 19), 21, 24), 25) y 33) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas; transitorio X de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas; artículos 3 y 4 de la Ley de Aprobación Contrato de Préstamo y su Adendum entre República de Costa Rica y Corporación Andina de Fomento (CAF), para financiar el proyecto bajos de Chilamate-vuelta Kooper, N° 8844 del 30 de julio de 2010; artículo 1 de la Ley de Exoneración de Determinados Tributos para las Actividades de la Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Naranjo-Florencia, N° 8462 del 20 de octubre de 2005 y sus reformas; artículo 4 de la Ley Aprueba Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CR-X1007) entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), N° 8757 del 25 de julio de 2009 y sus reformas; artículos 2 y 5 de la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo Externo N° CR-P4, suscrito por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC), para Financiar Proyecto Mejoramiento del Medio Ambiente del área Metropolitana, N° 8559 del 22 de noviembre de 2006 y sus reformas; artículo 154 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, N° 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas; artículos 16 y 19 de la Ley de Creación de EARTH (Escuela Agricultura Región Tropical Húmeda), N° 7044 del 29 de setiembre de 1986; artículo 4 de la Ley de Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), N° 6743 del 29 de abril de 1982, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Interpretación Auténtica del Artículo 2° de la Ley Reguladora de las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N° 8088 del 13 de febrero de 2001; artículo 4 de la Ley Convenio de la Alianza para el Progreso con los Estados Unidos (AID), N° 3011 del 18 de julio de 1962; artículo 15 de la Ley Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, N° 3240 del 20 de noviembre de 1963; artículo único de la Ley de Exoneración para la Fundación para el Rescate y Protección del Patrimonio de la Casa Presidencial, La Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, N° 8095 del 15 de marzo de 2001; artículo 7 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N° 8316 del 26 de setiembre de 2002 y sus reformas; artículo 7 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 del 15 de julio de 1985; artículo 10 de la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, N° 8345 del 26 de febrero de 2003; artículo 152 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, N° 6995 del 22 de julio de 1985; artículo 38 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, N° 7447 del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas;

artículo 1 de la Ley de Exoneración de Instrumentos Musicales y sus Accesorios, N° 7243 del 3 de junio de 1991 y sus reformas; artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N° 9518 del 25 de enero de 2018 y sus reformas; artículos 244 y 245 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012; artículos 36, 37 y 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas; artículos 13, 19 y 26 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025; y artículos 9 y 11 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 25 de octubre de 1999; artículo 9 de la Ley Convenio de Transporte Aéreo con México, N° 7553 del 9 de octubre de 1995; artículo 5 de la Ley Convenio Transporte Aéreo entre Costa Rica y España, Ley N° 6618 del 26 de agosto de 1981 y sus reformas; artículo 9 de la Ley Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley N° 9034 del 30 de marzo del 2012; artículo 10, 11 de la Ley Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Ley N°9117 de 7 de febrero de 2013; artículo 9 de la Ley N° 7857 Acuerdo de Transporte Aéreo con Estados Unidos América USA, Ley N° 7857 de 12 de diciembre de 1998; artículo 21 inciso a) de la Ley Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985; artículo 112 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 6995 del 22 de julio de 1985; artículo 100 inciso 1) de la Ley de Biodiversidad, Ley N°7788 del 30 de abril de 1998; artículo 7 y 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas; Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; artículo 15 de la Ley Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 9274 del 12 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO

- I. Que, conforme al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Administración Pública debe orientar su actuación conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia, eficacia y servicio a las personas usuarias, procurando el uso racional de los recursos públicos y la mejora continua de los servicios que brinda a la ciudadanía.
- II. Que el artículo 5 de la Ley N° 3022, denominada "Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda" del 27 de agosto de 1962, atribuye al Ministro de Hacienda, al Director General de Hacienda o al funcionario designado por estos, la competencia para autorizar las exenciones e incentivos fiscales previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde a dicha Dirección ejercer las funciones relacionadas con su administración, control y otorgamiento.
- III. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas, faculta a los órganos de la Administración Tributaria para emitir disposiciones generales necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la regulación de procedimientos, mecanismos operativos y herramientas tecnológicas destinadas a mejorar la gestión tributaria.
- IV. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse a la persona administrada deberá constar en una ley, un Decreto Ejecutivo o un Reglamento, y estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes.
- V. Que los artículos 1 y 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454 del 30 de agosto de 2005, confieren al Estado y a las demás entidades públicas la facultad de utilizar certificados, firmas digitales y documentos

electrónicos dentro de sus respectivos ámbitos de su competencia, y reconocen la equivalencia funcional entre los documentos y manifestaciones transmitidos por medios electrónicos y los otorgados por medios físicos.

- VI. Que el artículo 107 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, reconoce la utilización de medios electrónicos para la transmisión de permisos, autorizaciones y demás información relacionada con operaciones sujetas a control aduanero, favoreciendo la implementación de mecanismos digitales para la gestión y control de beneficios tributarios vinculados al comercio de mercancías.
- VII. Que los procedimientos actualmente utilizados para la gestión de exenciones, tarifas reducidas, órdenes especiales y demás incentivos fiscales requieren mecanismos que permitan fortalecer la trazabilidad de las actuaciones administrativas, reducir tiempos de respuesta, uniformar criterios de gestión y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las personas beneficiarias.
- VIII. Que la incorporación de herramientas tecnológicas e instrumentos de interoperabilidad entre sistemas de información públicos permite verificar de manera más eficiente la información requerida para el otorgamiento de beneficios fiscales, reducir cargas administrativas, evitar la duplicidad en la presentación de documentos y mejorar la calidad de la información utilizada para la toma de decisiones administrativas.
- IX. Que la transformación digital de los procesos asociados al otorgamiento de incentivos fiscales constituye una medida de modernización administrativa que contribuye al fortalecimiento institucional, mejora la eficiencia operativa de la Administración Tributaria y facilita el acceso de las personas usuarias a los servicios públicos mediante medios electrónicos seguros y trazables.
- X. Que la implementación del Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Incentivos Fiscales dentro del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR permitirá centralizar la recepción, tramitación, seguimiento y control de las solicitudes de beneficios fiscales; automatizar verificaciones cuando resulte jurídicamente procedente; facilitar y eficientizar la participación de los entes recomendadores; y garantizar mayores niveles de transparencia, integridad, control y trazabilidad en la gestión administrativa.
- XI. Que la migración progresiva de los regímenes actualmente administrados mediante el sistema EXONET al Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Incentivos Fiscales permitirá optimizar los procesos institucionales, mejorar el control de la información, asegurar la continuidad de los servicios y fortalecer las capacidades tecnológicas de la Administración Tributaria.
- XII. Que las disposiciones contenidas en el presente decreto no crean, modifican ni extinguen exenciones, tarifas reducidas, órdenes especiales ni otros incentivos fiscales establecidos por ley, por cuanto se limitan a regular y eficientizar aspectos procedimentales, operativos y tecnológicos para su gestión y administración, en estricto apego a los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.
- XIII. Que la utilización de mecanismos automatizados de validación y control permitirá una gestión más eficiente de los recursos públicos, una mejor fiscalización del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y una reducción de los costos administrativos asociados a la atención de solicitudes, generando beneficios para la Administración Tributaria, las personas beneficiarias y el interés público.

- XIV. Que el fortalecimiento de los mecanismos tecnológicos para la administración de incentivos fiscales contribuye a la transparencia, la seguridad jurídica, la correcta aplicación de la normativa tributaria y el adecuado control de los beneficios fiscales, garantizando una gestión compatible con las competencias legalmente atribuidas a la Administración Tributaria y los demás órganos que intervienen en dichos procedimientos.
- XV. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 174 a la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, mediante publicación de aviso en La Gaceta N° XX de fecha XX de XXX de 2026, y en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr> en la sección "Propuestas en consulta pública", opción "Dirección General de Hacienda: Proyectos y Decretos"; se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta, con el objeto de que expusieran su parecer respecto presente Decreto Ejecutivo. A la fecha de emisión de este Decreto Ejecutivo se recibieron y se atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.
- XVI. Que mediante correo electrónico de fecha XX de XXX de 2026, el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, autorizó el presente proyecto de Decreto de conformidad con el formulario de autorización del N° XXX de fecha XX de XXX de 2026.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN ELECTRÓNICA Y EL OTORGAMIENTO AUTOMATIZADO DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente Decreto Ejecutivo regula el uso del Sistema Electrónico de la Administración Tributaria para garantizar la automatización en la presentación, la gestión y el otorgamiento automatizado de beneficios fiscales establecidos por Ley, mediante los cuales se dispensen total o parcialmente los tributos para la importación y las compras en el mercado nacional de bienes y servicios.

ARTÍCULO 2.- Alcance y uso obligatorio. El uso del Sistema Electrónico que habilite el Ministerio de Hacienda para el otorgamiento automatizado de beneficios fiscales será obligatorio para las personas físicas o jurídicas beneficiarias por Ley, sus representantes legales y cualquier otra persona usuaria que intervenga en el proceso de otorgamiento del beneficio fiscal.

La obligación prevista en este artículo será aplicable a los regímenes de beneficios fiscales, según se detalla a continuación:

- 1) Importadores y compradores locales de equipo médico, sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, anteojería médica, prótesis en general, equipos usados por personas con problemas auditivos, equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad. Medicamentos, materia prima y equipos para su producción.
- 2) Importadores y compradores locales de maquinaria, equipo, materias primas, insumos para la actividad agropecuaria –incluida la producción orgánica–, productos veterinarios para especies de interés pecuario y mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva.
- 3) Importadores y compradores locales de canasta Básica en cuanto a producción, comercialización y distribución.
- 4) Los exportadores de bienes, así como los proveedores de bienes y servicios destinados para la producción de bienes con fines de exportación y Zonas Francas.
- 5) Proveedores de las corporaciones municipales y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como adjudicatarios de contratos de obra pública o de proyectos de infraestructura pública que gocen del beneficio fiscal.
- 6) Beneficiarios del bono de vivienda.
- 7) Micro y pequeñas empresas (MYPE) inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- 8) Gobierno Central, instituciones públicas descentralizadas, municipalidades, organismos auxiliares de la Administración Pública, universidades estatales, colegios universitarios, Cruz Roja Costarricense, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Iglesia Católica
- 9) Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) y la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

- 10) Fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, redes de cuidado y centros de atención para adultos mayores y Ciudad de los Niños.
- 11) Embajadas, diplomáticos y organismos internacionales en cuanto a importaciones y nómaditas digitales.
- 12) Delegados oficiales que participen en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, y que requieran exonerar el impuesto único por derechos de salida del territorio nacional, así como delegaciones extranjeras procedentes de países que otorguen reciprocidad de dicho beneficio fiscal, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas no lucrativas de carácter privado.
- 13) Importadores y compradores locales en actividades turísticas.
- 14) Asociaciones y consorcios cooperativos y empresas de electrificación.
- 15) Importadores y compradores locales de equipos y materiales, importados o de fabricación nacional, que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles.
- 16) Importadores y compradores locales para el tratamiento y saneamiento de aguas
- 17) Importadores instrumentos musicales, sus partes y accesorios.
- 18) Los concesionarios o permisionarios de transporte terrestre de pasajeros o servicio de cabotaje de personas.
- 19) Importadores y compradores locales de vehículos eléctricos, los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico, las baterías de los vehículos eléctricos, los dispensadores de recarga.
- 20) Importadores y compradores locales de dispositivos de seguridad vehicular y de protección para ciclistas y motociclistas, así como bicicletas cuyo valor sea inferior a mil dólares estadounidenses (USD).
- 21) Bancos y Mutuales, Fondo Nacional para el Desarrollo.
- 22) Aerolíneas que realicen transporte aéreo internacional
- 23) Importadores de menaje de casa para personas domiciliadas en el exterior
- 24) Importadores y compradores locales de equipos y materiales, excepto automotores de cualquier clase, que el reglamento de la ley 7788 defina como indispensables y necesarios para el desarrollo, la investigación y transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
- 25) Importadores de libros con declaratoria de interés público por parte del MEP, MCJD, MICIT y el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológica; así como las materias primas, la maquinaria y el equipo de impresión y edición que el reglamento a la Ley 7874 determine, previo estudio de los sistemas de producción necesarios, para elaborar las producciones escritas y las editadas con tecnología, nueva, conforme al artículo 1 de la misma ley.

- 26) Importadores o compradores locales para los proyectos con financiamiento o cooperación internacional.
- 27) Gestores de contratos de gestión aeroportuaria.
- 28) Quien tenga vehículos sobre los cuales pese un decomiso al amparo de la Ley 8754.
- 29) Inversionistas, rentistas y pensionados.
- 30) Personas con Discapacidad.
- 31) Importadores y compradores locales que desarrollan proyectos relacionados con inversiones fílmicas en Costa Rica.
- 32) Fiduciarios en contratos de Fideicomiso.

Adicionalmente, deberá tramitarse a través del Sistema Electrónico todas las solicitudes de devolución de impuestos y trámites de liquidación, liberación, exportación, desinscripción, traspaso, permiso a terceros para conducir, derechos de inscripción e impuesto a la propiedad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por:

- a) **Automatización:** Aplicación de tecnologías, sistemas, programas o procesos que permiten la ejecución de actuaciones o validaciones con intervención humana mínima o nula, con el fin de optimizar la gestión de los beneficios fiscales, reducir la tramitología, simplificar los requerimientos del beneficiario y ejercer control preventivo.
- b) **Beneficios o incentivos fiscales:** Medidas de carácter fiscal que establecen tratamientos preferenciales, tales como exoneraciones, exenciones, tarifas reducidas u órdenes especiales, para promover objetivos de política económica y/o social.
- c) **Ente recomendador:** Institución u órgano legalmente competente que, cuando así lo disponga la Ley, emite la recomendación técnica requeridas para la tramitación de solicitudes de beneficios fiscales.
- d) **Beneficio fiscal con carácter general:** Es aquella exoneración, orden especial o tarifa reducida autorizada por la Dirección General de Hacienda, que puede utilizarse para varias importaciones o compras locales con un plazo de vigencia definido.
- e) **Beneficio fiscal con carácter concreto:** Es aquella exoneración, orden especial o tarifa reducida autorizada por la Dirección General de Hacienda y que solamente se utiliza una vez o en un solo acto. En ella se detallan todas las características de los bienes o servicios, tales como cantidad, valor, y peso.
- f) **Exención:** Dispensa total o parcial de la obligación tributaria, fundamentada en una Ley.
- g) **Recomendación:** Acto formal declarativo, concreto o general, necesario en los casos en que la Ley lo establezca, mediante el cual el ente recomendador legamente competente determina la procedencia técnica del otorgamiento de beneficios fiscales.

ARTÍCULO 4.- Competencia. La Dirección General de Hacienda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada "Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda", es la instancia competente para otorgar los

beneficios fiscales mediante el Sistema Electrónico que se regula en este Decreto Ejecutivo, así como la aprobación de liquidaciones y liberaciones de tributos que resulten procedentes conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, N° 10286 del 18 de agosto de 2022 y su reglamento.

ARTÍCULO 5.- Automatización e interoperabilidad del Sistema Electrónico. La Administración Tributaria, por medio del Sistema Electrónico que se habilite para el otorgamiento de beneficios fiscales, deberá implementar mecanismos de interoperabilidad y validación automatizada de información que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones del beneficiario final, en cuyo caso se podrá aprobar o denegar el beneficio fiscal solicitado.

Para esos efectos, la Administración Tributaria podrá consultar, verificar e intercambiar información con registros, bases de datos y sistemas de información propios o administrados por otras instituciones públicas y entidades autorizadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y con estricta observancia de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 6.- Requisitos generales para el otorgamiento de beneficios fiscales. Para el otorgamiento de un beneficio fiscal, el solicitante deberá cumplir y mantener los siguientes requisitos generales:

- a) Ser beneficiario de los incentivos fiscales conforme a los regímenes indicados en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.
- b) Encontrarse al día con el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales ante el Ministerio de Hacienda, cuando así corresponda.
- c) Contar con los registros fiscales o atributos correspondientes requeridos por la normativa vigente cuando corresponda.
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando así corresponda.
- e) Contar con la recomendación del ente recomendador en los casos en que la Ley lo establezca, conforme a las disposiciones del artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- Deber de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación. Los exportadores, proveedores de exportadores, proveedores de corporaciones municipales, proveedores de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), comercializadores, distribuidores o productores de bienes incluidos en la Canasta Básica Tributaria y de sus insumos; que soliciten beneficios fiscales, deberán encontrarse debidamente inscritos y mantener actualizada su información en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, conforme a las condiciones que establezca la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8.- Inscripción registral de los beneficiarios. Cuando una Ley o su reglamento así lo establezcan, el beneficiario de un incentivo fiscal deberá inscribirse y mantener actualizada su información en los registros de la institución pública rectora. El incumplimiento de esta obligación constituirá un impedimento para la tramitación o continuidad de la solicitud del beneficio fiscal, así como para el acceso o permanencia en el disfrute de dicho beneficio. Los siguientes beneficiarios deberán estar inscritos en las instituciones correspondientes:

- a) Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) deben estar acreditadas ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
- b) Asociaciones de Desarrollo Comunal deben estar registradas ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO).
- c) Embajadas, diplomáticos y los organismos internacionales, deberán estar registrados y/o acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Exportadores deben estar registrados ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER).
- e) Juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza deben estar registradas en el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- f) Microempresas y pequeñas empresas deben estar registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- g) Productores agropecuarios y grupos de personas productoras orgánicas (GPO) deben estar debidamente registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Redes de cuido y centros de atención para adultos mayores, deben de estar debidamente acreditados ante el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

ARTÍCULO 9.- Del otorgamiento de beneficios fiscales. Los beneficios fiscales que se soliciten según los regímenes indicados en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, podrán ser otorgados con carácter general o concreto mediante el Sistema Electrónico que disponga el Ministerio de Hacienda para tal fin, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y conforme a las disposiciones normadas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- Beneficios fiscales con carácter general. Para el caso de los regímenes indicados en el artículo 2 incisos 1), 2), 15), 17) y 20) del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda junto con el ente rector correspondiente definirán, mediante resolución conjunta, los bienes y servicios sujetos al beneficio fiscal, según lo establecido en el artículo 14 subsecuente. En el caso del régimen indicado en el inciso 8) del artículo 2, así como embajadas y organismos internacionales, el Sistema Electrónico validará automáticamente la naturaleza de la personería jurídica para que pueda aplicar el beneficio fiscal correspondiente. En estos casos no se requerirá de aprobación a priori por parte de la Dirección General de Hacienda.

Para los beneficiarios de naturaleza jurídica privada indicados en el artículo 2 incisos 4), 5), 6), 7), 9), 10), 14), 18) y 19), deberán estar registrados en el Sistema Electrónico para el otorgamiento de beneficios fiscales, en cuyo caso, los requisitos y las condiciones de beneficiarios serán validados automáticamente. Con respecto a los beneficiarios de índole privada que a su vez son proveedores de instituciones públicas, deberán incluir en la solicitud del beneficio fiscal, el número de licitación pública en la que demuestren ser proveedores activos; esta condición será verificada automáticamente por interoperabilidad con el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Cuando no sea posible solicitar el beneficio fiscal con carácter general, el beneficiario podrá gestionar la respectiva autorización concreta, de conformidad con el procedimiento establecido para dicho efecto.

ARTÍCULO 11.- Beneficios fiscales con carácter concreto. Las solicitudes de beneficios con carácter concreto aplicarán para los regímenes indicados en el artículo 2 incisos 10) específicamente para las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, 12) y 13), mismas que requerirán la recomendación del ente competente según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, así como la aprobación a priori por parte de la Dirección General de Hacienda.

La aprobación de la solicitud con carácter concreto dará lugar a la emisión de un número de resolución de autorización para la aplicación del beneficio correspondiente, el cual es el mecanismo operativo que permite ejercer ese derecho dentro del Sistema Electrónico y garantizar la trazabilidad en el uso y destino de los beneficios fiscales.

ARTÍCULO 12.- Aprobación de solicitudes. La aprobación de la solicitud dará lugar a la emisión de un número de resolución de autorización para la aplicación del beneficio correspondiente, el cual es el mecanismo operativo que permite ejercer ese derecho dentro del Sistema Electrónico y garantizar la trazabilidad en el uso y destino de los beneficios fiscales. Dicha autorización podrá ser generado automáticamente una vez realizadas las validaciones respectivas.

ARTÍCULO 13.- Trazabilidad de las exoneraciones. Todo sujeto beneficiario de incentivos fiscales, mediato o inmediato deberá llevar un estricto control sobre los bienes y servicios exonerados a efectos de darles trazabilidad. Lo anterior con el propósito de garantizar el correcto uso y destino de estos; así como el cumplimiento de los fines de la exoneración.

Esta trazabilidad se llevará a cabo en los términos que consigne la Dirección General de Hacienda en el Sistema Electrónico y/o a través de resolución de alcance general, misma que dispondrá también cuáles son aquellos beneficiarios que no deberán cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 14.- Definición de los bienes y servicios sujetos a beneficios fiscales. Para los regímenes de beneficios fiscales descritos en el artículo 2 incisos 1), 2), 6), 16), 18), 20) y 21) del presente Decreto Ejecutivo, se establecerán resoluciones conjuntas entre el Ministerio de Hacienda y el ente rector competente, sean estos el Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), quienes definirán los bienes y servicios que podrán ser adquiridos exentos de todo tributo o con tarifas reducidas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Dichas resoluciones deberán vincular a los bienes y servicios las clasificaciones arancelarias correspondientes y los códigos Catálogo de Bienes y Servicios (CABYS) para la aplicación del beneficio fiscal.

ARTÍCULO 15.- Actualización de bienes y servicios sujetos a beneficios fiscales. Las resoluciones conjuntas de bienes y servicios a las que se refiere el artículo 14 del presente Decreto Ejecutivo, serán revisadas y actualizadas por parte del Ministerio de Hacienda y el ente rector competente en el primer trimestre de cada año, sin perjuicio de que, por motivos de mérito, oportunidad o conveniencia, pueda ello llevarse a cabo en cualquier momento del año.

La revisión y actualización de las resoluciones conjuntas podrá implicar la inclusión o supresión de un bien o servicio previamente definidas, y podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio por el Poder Ejecutivo.

Para la actualización de bienes y servicios a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Hacienda o el ente rector competente, según corresponda, adjuntando la siguiente información:

- a) Nota formal en que se detalle el bien o servicio que se propone sea analizado, con la justificación técnica correspondiente.
- b) Indicar los sectores económicos específicos que se verían beneficiados.
- c) Adjuntar catálogos o fichas técnicas que permitan validar la procedencia de lo solicitado con forme a la normativa que rija la materia.

Toda la información que aporte la persona interesada deberá ser en idioma español o contar con su traducción simple.

Estas gestiones deberán ser resueltas en un plazo máximo de dos meses calendario de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 16.- Delimitación de los bienes y servicios comprendidos en el beneficio fiscal. Con el fin de garantizar que los bienes y servicios adquiridos al amparo de un beneficio fiscal se destinen exclusivamente a los fines para los cuales la Ley lo estableció, y en ejercicio de las competencias de control sobre el uso y destino de los beneficios fiscales previstos en los artículos 3 y 26 de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino, N° 10286 del 18 de agosto de 2022 y sus reformas, y en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y sus reformas; se faculta al Ministerio de Hacienda para que delimite los bienes y servicios comprendidos y no comprendidos en los beneficios fiscales para los regímenes indicados en el artículo 2.

Los listados identificarán los bienes y servicios mediante los códigos del Catálogo de Bienes y Servicios (CABYS) y, cuando se trate de importaciones, mediante la clasificación arancelaria correspondiente del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

Cuando un beneficiario requiera adquirir un bien o servicio no comprendido en el listado aplicable y acredite que es necesario para el cumplimiento de sus fines legales, podrá solicitarlo mediante el Sistema Electrónico como beneficio fiscal con carácter concreto, aun cuando su régimen no esté contemplado en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, aportando la justificación técnica correspondiente. La Dirección General de Hacienda resolverá dentro del plazo previsto en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La delimitación regulada en este artículo no crea, modifica ni extingue beneficios fiscales. Se limita a precisar, para efectos de la operación del Sistema Electrónico y del control sobre el uso y destino, el alcance de la exención conforme a la finalidad establecida en la Ley que la otorga.

ARTÍCULO 17.- Recomendaciones para el otorgamiento de beneficios fiscales. Para aquellos casos en que la Ley establezca la participación de un ente recomendador para el otorgamiento de un beneficio fiscal, dicho ente será responsable de emitir la recomendación sobre la procedencia o no del beneficio solicitado. La información deberá suministrarse a la Administración Tributaria mediante el Sistema Electrónico que se habilite para el otorgamiento de beneficios fiscales.

El solicitante del beneficio fiscal deberá contar con la recomendación emitida por el ente competente, según lo previsto en los siguientes casos:

- a) Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas. Las personas físicas o jurídicas deberán gestionar la recomendación del beneficio ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el cual lo otorgará mediante contrato turístico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley.

- b) Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N° 8316 del 26 de setiembre de 2002 y sus reformas. Para los miembros de las delegaciones que representen al país, o delegaciones extranjeras en condición de reciprocidad, que requieran pronunciamiento previo del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), del Comité Olímpico Nacional, del Ministerio de Cultura y Juventud o del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), según corresponda, de conformidad con el artículo 7 inciso b) de esa Ley.
- c) Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas. Las asociaciones de desarrollo comunal que soliciten beneficios fiscales deberán gestionar la recomendación correspondiente ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), conforme a los artículos 36, 37 y 38 de esa Ley.
- d) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394 del 24 de setiembre de 1964, y Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino, N° 10286 del 1 de setiembre de 2022. Los funcionarios extranjeros y a las misiones diplomáticas, consulares, misiones internacionales y afines, deberán contar con un dictamen emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 10286.
- e) Contratos de préstamo de obra pública en donde se establezca la recomendación.

Los entes recomendadores dispondrán de un plazo máximo de un mes calendario para emitir la recomendación técnica individual correspondiente. Recibida la recomendación técnica, la Dirección General de Hacienda resolverá lo que corresponda dentro del plazo de un mes calendario; cumpliendo así con lo previsto en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 18.- Del Código Único de Exoneración. El Sistema Electrónico generará un código de exoneración para cada solicitud de beneficio fiscal que se autorice. El uso de este código estará bajo la responsabilidad del beneficiario y en custodia del Ministerio de Hacienda para efectos de fiscalización, control y trazabilidad.

ARTÍCULO 19.- Plazo de vigencia de las exoneraciones. El plazo de vigencia de las autorizaciones de beneficios fiscales con carácter genérico será de dos años contados a partir de su aprobación. Dicho plazo podrá ser modificado mediante resolución de alcance general suscrita por la Dirección General de Hacienda, por razones de oportunidad y, o conveniencia, en la que se autorice la ampliación de dicho plazo.

Dicho plazo no será aplicable en aquellos casos en donde la normativa establezca la necesidad de contar con un registro especial o atributo, en cuyo caso la vigencia de la exención será el plazo establecido del atributo; siempre y cuando sea inferior a los dos años. En caso de ser mayor a ese plazo, la autorización se rige por lo indicado en el párrafo precedente.

Otra excepción a la vigencia de la exención otorgada es cuando se revoque la autorización otorgada, mediante procedimiento administrativo y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino, N° 10286 del 18 de agosto de 2022 y sus reformas.

ARTÍCULO 20.- Atención de personas usuarias sin acceso a medios electrónicos. Cuando la persona beneficiaria, su representante legal o cualquier otra persona usuaria acredite no contar con acceso a equipo de cómputo o servicio de internet, o bien, que no disponga de las destrezas necesarias para utilizar el Sistema Electrónico para el otorgamiento de beneficios fiscales, la

Administración Tributaria pondrá a su disposición un mecanismo de atención presencial asistida de Quiosco Tributario u otro que lo sustituya, mediante el cual, con el apoyo de personal capacitado, podrá presentar y dar seguimiento a sus solicitudes por medios electrónicos.

Este mecanismo tiene por único fin garantizar el acceso igualitario al trámite frente a la brecha digital. Su utilización no exige al beneficiario del cumplimiento de los requisitos sustantivos exigidos para el otorgamiento del beneficio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Excepción por indisponibilidad del sistema. Cuando por fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra circunstancia se afecte el funcionamiento del Sistema Electrónico, la Administración Tributaria podrá autorizar, mientras persistan tales circunstancias, la presentación y tramitación de las solicitudes de beneficios fiscales en un formato distinto, sea a través de un sistema alternativo que determine la Administración.

ARTÍCULO 22.- Formularios, instructivos y procedimientos. Los formularios, instructivos y procedimientos aplicables al Sistema Electrónico para el otorgamiento de beneficios fiscales serán establecidos mediante resolución de alcance general por la Administración Tributaria, según corresponda y dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas.

Las disposiciones que se emitan al amparo de este artículo regularán las actuaciones de las personas beneficiarias, los entes recomendadores y las demás personas usuarias del Sistema. Asimismo, deberán publicarse en los medios oficiales que determine el Ministerio de Hacienda para garantizar su conocimiento y acceso.

ARTÍCULO 23.- Derogatorias específicas. Deróguense los artículos 3 inciso 20, 5 hasta 22 del Decreto Ejecutivo 44684-H del 29 de febrero de 2024, denominado "Reglamento a la ley N° 10286 Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino".

ARTÍCULO 24.- Derogatorias de Decretos Ejecutivos. Deróguense los siguientes Decretos Ejecutivos:

- a) Decreto Ejecutivo N° 31611-H, denominado "Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos", del 29 de enero de 2004.
- b) Decreto Ejecutivo N° 36064-H, denominado "Reglamento de Exoneraciones a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas)", del 10 de mayo de 2010.
- c) Decreto Ejecutivo N° 3 denominado "Prohíbe Desalmacenar y Exportar Mercaderías sin Pago Impuesto Renta" del 20 de enero de 1947.

ARTÍCULO 25.- Sustitución general de denominación. En toda la legislación vigente de igual o menor rango de jerarquía normativa a este Decreto Ejecutivo, cuando se haga referencia al sistema EXONET, deberá entenderse que se refiere al Sistema Electrónico que el Ministerio de Hacienda habilite para la gestión u otorgamiento de beneficios fiscales.

TRANSITORIO I.- Migración progresiva de los Sistemas Electrónicos. Los regímenes de beneficios fiscales administrados mediante el sistema EXONET, se incorporarán

progresivamente al nuevo Sistema Electrónico para el otorgamiento de beneficios fiscales que habilite el Ministerio de Hacienda en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria vigente.

La migración de los regímenes de beneficios fiscales descritos en el artículo 2 incisos 2), 3), 4), 7), 8) específicamente para Gobierno Central y Juntas de Educación y Administrativas, y 10) específicamente para Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, del presente Decreto Ejecutivo deberá realizarse en un plazo máximo de ocho meses posterior a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Los demás regímenes de beneficios fiscales descritos en el artículo 2 se migrarán un plazo máximo de dieciséis meses posteriores a su entrada en vigor.

A partir de la fecha en que el Ministerio de Hacienda habilite la operación de un régimen en el nuevo Sistema Electrónico, todas las solicitudes y trámites correspondientes a dicho régimen deberán gestionarse exclusivamente mediante ese sistema. Los regímenes que no hayan sido habilitados o migrados continuarán operando y tramitándose en la plataforma preexistente de EXONET hasta que se disponga su incorporación a la nueva plataforma.

TRANSITORIO II.- Continuidad Operativa del sistema EXONET. Las solicitudes y gestiones iniciadas con anterioridad en la plataforma preexistente de EXONET, continuarán tramitándose en ese sistema hasta su resolución definitiva, manteniendo su validez y eficacia jurídica.

ARTÍCULO 26.- Vigencia. Rige ocho meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los xx días del mes de xxxx de dos mil veintiséis.

Publíquese una vez.